

# Novación y letra de cambio

Daniel García Zeballos

## I. EL OTORGAR TOTAL Y EFICAZ CARTA DE PAGO COMO PACTO EXPRESO O MANERA INEQUÍVOCA DE ESTABLECER NOVACIÓN

### Introducción

El precio en un contrato de compraventa se puede pagar con dinero en efectivo, ya que el dinero es un medio de pago líquido por definición, esto es, lo puedo intercambiar inmediatamente por cualquier bien o servicio.

El Código Civil, artículo 1448 refiere: «La paga es el cumplimiento por parte del deudor, de la dación o hecho que fue objeto de la obligación». En el caso del contrato de compraventa,<sup>11</sup> el deudor debe efectuar la paga mediante la entrega de dinero, pero puede también crear títulos valores<sup>12</sup> cuyo objeto es una prestación dineraria, es decir, que de ellos surge la obligación de dar una suma de dinero —relación cambiaria acumulable o en sustitución de la relación causal o fundamental— o utilizar medios de pago electrónicos<sup>13</sup> con efecto cancelatorio de la obligación de pago.

El presente trabajo refiere al caso en que se libran títulos valores a los efectos de documentar también la obligación de pago del precio por parte del adquirente —en sustitución o con el agregado de otro documento al documento-contrato matriz causal o fundamental, que es la compraventa—

11 Código Civil, artículo 1661: «La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero».

12 Decreto-ley 14.701, artículo 1: «Los títulos valores son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna».

13 Ley 19.210, artículo 1: «(Medio de pago electrónico). Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan».

y se hace referencia a ellos en dicho documento (en el caso de compraventa de inmuebles, en la escritura pública correspondiente).

En este caso tenemos dos relaciones entre acreedor y deudor:

- Una relación causal o fundamental: el contrato de compraventa que surge del documento, que en caso de incumplimiento da lugar a la acción causal.
- Una relación cambiaria: título valor entregado al acreedor, que en caso de incumplimiento da origen a la acción cambiaria. El título valor está separado de la relación causal (abstracción) y es por definición un documento literal y autónomo.

Esta posibilidad de doble documentación de lo adeudado plantea varias alternativas en cuanto a las consecuencias que se generarán al entablarse la acción causal o la acción cambiaria:

1. Que en la relación causal se pacte novación.
2. Que en la relación causal o fundamental no se establezca novación (modo de extinción de las obligaciones, en el caso por cambio de objeto o por cambio de causa, según la posición doctrinaria que se tome) ni «carta de pago» o declaración similar («no se tiene nada que reclamar por concepto de precio»).
3. Que en el documento de la relación causal se otorgue «carta de pago».

## **Análisis de las alternativas referidas**

### ***Que se pacte novación***

En este caso, la novación como modo de extinción de las obligaciones (art. 1447, num. 4.º, CC) suprime la posibilidad de la acción causal, dejando subsistente solamente la obligación que surge del título valor.

### ***Que no se pacte novación ni «carta de pago» u otro pacto expreso***

En este caso, el acreedor podrá optar por iniciar la acción cambiaria o la acción causal, pero si quiere ejercer esta última tendrá que devolver/entregar el título valor no perjudicado (art. 25, inc. 2.º, decreto-ley 14.701). Es decir, la creación de un título valor no conlleva necesariamente la extinción de la relación fundamental que fue su antecedente. En síntesis, la emisión de un título valor no implica novación salvo que el vendedor expresamente consienta en dar por pagado el precio de la compraventa con *animus novandi*, en cuyo caso el acreedor solo podrá accionar a través de los derechos que le acuerde el título valor.

### ***Que se pacte carta de pago***

En este caso, se entiende que se aplican las consecuencias referidas en los apartados precedentes.

Corresponde previamente precisar que el título valor es un género, del que constituyen una especie los títulos valores que tienen por objeto una prestación dineraria (vales, cheques, letras de cambio, obligaciones o debentures). Es materia del decreto-ley 14.701 el regir toda la normativa de carácter general sobre títulos valores y disciplinar específicamente solo tres especies: las letras de cambio, los vales y los cheques. El decreto-ley 14.412 refiere específicamente a los cheques. Ambos contienen, como se referirá más adelante, disposiciones relativas al vínculo entre la relación fundamental o causal y la relación cambiaria.

A su vez, la novación es, como se refirió, un modo de extinguir las obligaciones (extingue una obligación y nace otra nueva). En el caso de pactarse en una compraventa, extingue la obligación de pago del precio emanada de dicho contrato de compraventa y produce una nueva obligación de dar una suma de dinero pactada en el título valor. La definición es clara: «la novación es la sustitución de una nueva obligación a la antigua que queda extinguida» (art. 1525 CC). Jurídicamente se extingue una obligación y nace otra, pero económicamente acreedor y deudor siguen siendo los mismos. La novación, modo de extinción de las obligaciones diverso del cumplimiento, es un acto productor de dos efectos: la liberación del deudor de la obligación primitiva y la constitución de una nueva obligación. Según la normativa del Código Civil, la novación para verificarse exige cinco elementos imprescindibles:

- una obligación pendiente (en el caso, pago del precio);
- el agregado de una nueva obligación (en el caso, obligación de pago de la suma referida en el título valor);
- el agregado de un nuevo elemento a la nueva obligación;
- la capacidad que exige la ley, o sea, capacidad para disponer;
- el punto central del problema: el ánimo de novar (art. 1530 CC).

Corresponde referir a la normativa vigente en cuanto al ánimo de novar establecido en las leyes de títulos valores y de cheques (los efectos entre la relación causal y cambiaria), que es uno de los dos puntos centrales del presente trabajo, partiendo de la premisa de que los títulos valores que tienen por objeto una prestación dineraria son un medio de pago, pero la entrega de un título valor no lo es.

a. Títulos valores. Ley 14.701, artículo 25, inciso 1.º:

La creación y transmisión de un título-valor no producirá, *salvo pacto expreso*, la extinción de la relación que dio lugar a la creación o transmisión.

b. Cheques. Ley 14.412, artículo 46, inciso 1.º:

La entrega de un cheque por el importe de una suma debida, no extinguirá el crédito originario y el acreedor conservará los derechos y privilegios que tenía además de los que derivan del cheque recibido, *salvo que se pruebe que hubo novación*.

La primera norma refiere a «pacto expreso»; la segunda, a «que se pruebe que hubo novación», dos formas distintas de decir lo mismo. No debe

confundirse pacto expreso o prueba de novación con alguna formalidad especial.

¿Y cómo se prueba la novación? Al respecto corresponde referir al artículo 1530 del Código Civil:

La novación no se presume: es necesario que se declare la voluntad de verificarla o que resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones *o en otra manera inequívoca, aunque no se use la palabra novación.*

Entonces, ¿el otorgar carta de pago constituye un pacto expreso y una manera inequívoca de otorgar novación?

COUTURE<sup>14</sup> define la carta de pago como «el recibo que otorga el acreedor para extinguir la obligación».

BERDAGUER<sup>15</sup> define la carta de pago como «un subtipo de la confesión extrajudicial escrita en virtud de la cual el acreedor (con finalidad probatoria) reconoce (confiesa) como acaecido (declaración de ciencia, no de voluntad) el pago o cumplimiento de la obligación».

En consecuencia, parece no existir duda en cuanto a que, en todo documento en el que se establezca que el precio se integra con un título valor que entrega el deudor y el vendedor manifiesta que otorga total carta de pago, debe considerarse cumplida/extinguida la obligación de pago del precio, dada la definición o definiciones de carta de pago referidas.

El *animus novandi* debe vincularse a la referida expresión *carta de pago*, es decir, como acto de autonomía privada dirigido a la extinción de una obligación preexistente y a la creación de una obligación nueva.

El acto novativo es estructuralmente unitario aunque funcionalmente bivalente. La manifestación del acreedor de dar por pagado el precio (negocio extintivo) se integra con el libramiento del vale por el comprador y permite la configuración de la especie. La declaración de voluntad extintiva se emite en tanto y en cuanto, a la vez, el deudor emita la suya que da nacimiento a la nueva obligación. [...] La expresión *carta de pago*, en consecuencia, constituye el pacto expreso exigido para que opere la novación.<sup>16</sup>

Y va de suyo que, si el término *carta de pago* constituye un pacto expreso para que opere la novación, es una manera inequívoca de pactarla.

Corresponde transcribir las conclusiones del informe de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay:

Esta Sección comparte la opinión del consultante. La manifestación de voluntad del acreedor al otorgar carta de pago conjuntamente con la del

14 COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires: Depalma, 1976.

15 BERDAGUER, Jaime, «Prueba del pago», *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIII, pp. 434 ss.

16 MOLLA CAMACHO, Roque, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 70, 4-6, 1984, pp. 447-452.

deudor al librar el vale estructuran el acuerdo novativo, que en lo relativo a la obligación de precio de la compraventa, determina su extinción.

El requisito exigido por el artículo 25 de la ley 14.701 se cumplió en el caso, ya que la voluntad de novar fue expresamente establecida.<sup>17</sup>

Para mayor claridad agregó que, si la voluntad de novar fue expresa, se estableció de manera inequívoca.

Por último, cabe citar a BERDAGUER:<sup>18</sup>

Respecto de dichas hipótesis, corresponde señalar que, como regla general, la mera creación y transmisión de un título valor no produce efecto novatorio (art. 25 Ley 14.701) y tampoco lo produce la firma y entrega de un cheque (art. 46 Ley 14.412). En virtud de ello, si por ejemplo, el acreedor confiesa recibir del deudor el «cheque número tal» (o la letra tal) ello no produce novación. Por el contrario, la novación se verifica si se agrega (como ocurre normalmente en la carta de pago notarial) que el acreedor «otorga total carta de pago». Al efectuar dicha manifestación de voluntad el acreedor está dando como recibida la suma adeudada, o, dicho de otra manera, está a la vez, dando por extinguida la obligación precedente y aceptando en sustitución de aquella, la obligación abstracta que emerge del título valor. Y ello constituye precisamente una hipótesis de novación: «la novación es la sustitución de una nueva obligación por la antigua que queda extinguida» (art. 1525 CC). [...] Desde el punto de vista técnico, lo ideal es que el profesional estampe en la escritura un acuerdo novatorio expreso, pero no cabe duda de que no es estrictamente necesario ya que puede ser suplido por otras manifestaciones del acreedor entre las que se encuentra la de «otorgar carta de pago».

## Conclusión

Como conclusión del primer punto de este trabajo: que en el contrato de compraventa el vendedor/acreedor otorgue carta de pago o, más aún, «total y eficaz carta de pago por el precio estipulado», cuando este se documentó también en títulos valores, es una mención expresa e inequívoca del *animus novandi*.

## II. LA LETRA DE CAMBIO COMO MEDIO DE PAGO DE PRECIO

### Introducción

Existen dos posiciones sobre la naturaleza jurídica de la *letra de cambio* que actualmente emiten los bancos de plaza, en cuanto orden de pago librada por el banco (librador) para ser pagada por él mismo (girado) y a favor de un tercero determinado (beneficiario).

17 Aprobado por unanimidad por la Comisión Directiva (acta 1819, de 18 de junio de 1984, resolución 12.315).

18 *Ibidem*, p. 451.

Por una parte, tenemos la posición de que se trata de un cheque, un título valor cuyo objeto es una prestación dineraria, pero con determinada característica que lo hace confiable: es un documento (cheque) que contiene una orden de pago por la cual el banco se encarga/ordena a sí mismo el pago de una suma de dinero a favor de determinada persona. El responsable del pago es el propio banco librador. Sería un cheque con provisión de fondos asegurada, con cierta semejanza con el cheque certificado y/o con fondos garantizados. La validez y las formas de transmisión son las mismas que para un cheque común.

Corresponde precisar que todo lo relacionado con la operativa de cheques en Uruguay está regulado por la Ley de Cheques, decreto-ley 14.412, del 8 de agosto de 1975. El cheque es un documento por el cual quien lo expide o emite y lo firma (la ley lo denomina *librador*) ordena a una institución bancaria (*librado*) —institución en la que debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto— que pague determinada suma a otra persona o empresa (*beneficiario o tenedor*). Pero esta posición tiene una debilidad original, ya que el documento en análisis carece de una de las enunciaciones esenciales que debe tener un cheque, la palabra *cheque* inserta en el propio documento, sino que incluye la enunciación *letra de cambio*. Todo título valor debe tener esencialmente su denominación inserta en él (art. 3.º, num. 1, decreto-ley 14.701).

Otra posición —mayoritaria— indica que el documento analizado es una letra de cambio. Según determina el profesor Sagunto PÉREZ FONTANA, la letra de cambio es el «prototipo de los títulos valores de contenido dinerario y es sabido que en base a ella y a la de los títulos al portador se elaboró la teoría de los títulos valores». <sup>19</sup> Por lo tanto, en el título valor se consigna un derecho: *a*) literal, porque está limitado y tiene un alcance acorde a lo establecido en el propio título, y *b*) autónomo, por su desvinculación de la relación fundamental que le dio origen. El artículo 55 del decreto-ley 14.701 detalla algunos requisitos que la letra de cambio ha de cumplir, además de los requeridos genéricamente para todos los títulos valores:

- Debe ser considerada como una orden incondicional de pago. La obligación que emana de este título no puede estar supeditada a condición alguna; es una obligación pura y simple.
- Exige la identificación en el título de la persona que ha de realizar el pago, a la que define como *girado* o *librado*.
- Debe identificar el vencimiento.
- El destinatario de ese pago debe estar establecido en el título (*beneficiario*).

19 PÉREZ FONTANA, Sagunto, *Títulos valores obligaciones cartulares*, tomo III, «Letras de cambio, vales-pagarés», Montevideo: FCU, 1992, p. 58.

La definición de letra de cambio formulada por PÉREZ FONTANA<sup>20</sup> es:

[...] promesa incondicionada e irrevocable contenida en un documento que necesariamente debe contener la denominación «letra de cambio», que hace una persona de pagar ella misma o por un tercero la cantidad cierta de dinero mencionada en el título.

En consecuencia, estaríamos en presencia de una letra de cambio, pero con provisión de fondos asegurada, respecto a la que el banco es el librador y el girado. Además, contiene una de las enunciaciones esenciales que debe tener todo título valor: su identificación/denominación como *letra de cambio* (art. 3.º, num. 1, del decreto-ley 14.701). También a este título valor se lo considera letra de cambio *a la vista* en cuanto a su plazo para el pago (plazo que estipule la propia letra o, en su defecto, un año de su emisión), así como letra de cambio en cuanto al accionar en caso de su pérdida o sustracción, por ejemplo.

En la práctica, quien tiene una cuenta corriente o caja de ahorros en un banco le solicita a este que le emita una letra de cambio. Al recibir la solicitud, el Banco debita de la cuenta corriente o caja de ahorros los fondos necesarios más la comisión por la emisión. Hecho el débito, el banco librador y girado emite la respectiva letra de cambio a nombre del cliente/solicitante/beneficiario, quien la endosará a su acreedor o vendedor.

A los efectos del presente, que la letra de cambio sea tal —posición que claramente se comparte— o se la considere un cheque no cambia las conclusiones, ya que ambos son títulos valores en los que el mismo banco es librador y girado, con fondos asegurados o ya debitados por el banco librador de la cuenta corriente o caja de ahorros de su cliente solicitante, y en los que se determina el beneficiario. Sí son de destacar las diferentes soluciones normativas en caso de pérdida o sustracción:

- *Cheque* (art. 19, decreto-ley 14.412): denuncia policial, comunicación al banco girado. En este caso, se impide el pago por parte del banco girado, pero, una vez devuelto el cheque por el banco girado con constancia de no haber sido pagado por «cheque denunciado», «hurto» o «extravío», constituye título ejecutivo. Afirma TEITELBAUM:<sup>21</sup> «[...] el cheque rechazado constituye título ejecutivo, porque es la regla del artículo 39 inc. 3 L.Ch. y no existe ningún impedimento formal para su cumplimiento [...]», y el problema se desplaza a la etapa de excepciones.
- *Título valor* (art. 109, decreto-ley 14.701): acción de cancelación. Se trata de un trámite judicial con ofrecimiento de fianza y etapas de denuncia y oposición.

20 Ibidem.

21 TEITELBAUM, *Juicio ejecutivo cambiario*, pp. 35 ss.

## Ley 19.210

La ley 19.210, promulgada el 29 de abril de 2014, conocida como Ley de Bancarización, establece en el artículo 1.º de su título sobre medios de pago electrónicos:

Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen *pleno efecto cancelatorio* sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Es decir, no incluye en el pleno efecto cancelatorio las letras de cambio ni los cheques.

La ya citada Ley 19.210, en la redacción dada por la ley 19.478, de 5 de enero de 2017, refiere a la letra de cambio en su artículo 40:

(Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles). A partir del 1.º de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o *letras de cambio* cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente. Cuando el referido pago se realice con una o más *letras de cambio* que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

La referida normativa (como así también el artículo 41 de la ley de referencia) reconoce o crea la *letra de cambio cruzada* como medio de pago autorizado para determinadas operaciones. Es uno de los títulos valores autorizados para el pago en determinadas operaciones, pero no establece que tiene plenos efectos cancelatorios. ¿Por qué? Porque es un título valor cuyo objeto es una prestación dineraria, pero con determinada característica que lo hace confiable: es un documento que contiene una orden de pago por la cual el banco (librador) se encarga a sí mismo (girado) el pago de una suma de dinero a favor de determinada persona (beneficiario). El responsable del pago (girado) es el propio banco librador.

### No pago de letra de cambio

¿Cuáles son las posibilidades de no pago de dicha letra de cambio? Que sea falsificada o que el banco cierre totalmente sus puertas y no cumpla con la orden de pago establecida en el documento. La primera posibilidad es probable, como también lo es el pago con billetes falsificados, mientras

que la segunda posibilidad, dados los controles estatales sobre las instituciones de intermediación financiera, es altamente improbable, por no decir imposible. Por lo tanto, el pago mediante letra de cambio es prácticamente asimilable a un pago en efectivo.

## Conclusiones

1. La simple entrega de letra de cambio cruzada y endosada al vendedor no supone jurídicamente un efecto cancelatorio de la obligación causal.
2. La entrega de letra de cambio cruzada y endosada al vendedor, con estipulación de carta de pago, supone *animus novandi*. Aunque no se establezca expresamente dicho *animus*, extingue la acción causal y solo queda subsistente la acción cambiaria.
3. La entrega de letra de cambio cruzada y endosada al vendedor, con estipulación expresa del *animus novandi*, extingue la acción causal y solo queda subsistente la acción cambiaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- BERDAGUER, Jaime, «Prueba del pago», *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, XXVIII, 1998, pp. 433-452.
- FRATTA GASPARINI, Carlos, y MOLLA CAMACHO, Roque, «Novación, embargo genérico, título valor, certificado registral», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 68, 7-9, 1982, pp. 317-323.
- LEMONS, Federico, y GODOY, Agustín. El reconocimiento legal de la letra de cambio cruzada. *Revista de Derecho y Tribunales*, 26, 2014, pp. 109-119.
- MOLLA CAMACHO, Roque, «Novación», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 70, 4-6, 1984, pp. 447-452.
- MOLLA, Roque, «Paga. Cheque», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 83, 1-12, 1997, pp. 209-210.
- PÉREZ FONTANA, Sagunto, *Títulos valores obligaciones cartulares*, tomo III, «Letras de cambio, vales-pagarés», Montevideo: FCU, 1992.